

SOLICITUD

PROCESO EJECUTIVO

BDT INVESTMENT, INC.

-VS-

LISA, S.A

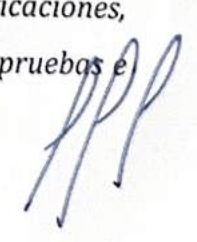
HONORABLE SEÑORA JUEZ DÉCIMO SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Quien suscribe, **CARLOS DE ICAZA**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8398-619, abogado en ejercicio, de generales que constan en autos comparezco respetuosamente ante usted , en mi condición de Apoderado Judicial de BDT INVESTMENT, INC., a fin de solicitar, que se libre **Carta Rogatoria internacional dirigida a la autoridad judicial competente de la República de Guatemala**, a fin de que por su conducto se requiera a la sociedad **Villamorey**, o a su representante legal, para que comparezca y **rinda cuentas completas y detalladas sobre el manejo, administración, disposición y estado actual del depósito por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE DÓLARES (US\$19,000,000.00)**, que dicha sociedad mantuvo o mantiene en cuentas depositadas en la entidad financiera GTC Bank en Guatemala.

Se solicita expresamente que Villamorey informe el **estado actual de las cuentas vinculadas al mencionado depósito**, indicando el monto total actualmente disponible, la fecha de apertura y las condiciones generales del instrumento financiero correspondiente. Se requiere además que la sociedad indique si los fondos han sido liberados, total o parcialmente, a favor de cualquier persona natural o jurídica, especificando en ese caso el nombre del beneficiario, monto transferido, fecha y medio de pago o instrucción ejecutada. Se solicita igualmente que **Villamorey remita copia certificada del expediente bancario** de la cuenta o cuentas que posea o haya poseído en la institución financiera referida, así como copia de los **consolidados de todas las transacciones realizadas**, incluyendo ingresos, egresos, transferencias internas o internacionales, cargos, retiros y cualquier otro movimiento o gestión registrada.

Esta solicitud se fundamenta expresamente en el **artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias**, suscrita y ratificada tanto por la República de Panamá como por la República de Guatemala. Dicho artículo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 2.- *La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:*
a) *La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;* b) *La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto."*



La presente gestión se encuadra en lo dispuesto por el literal **b del artículo 2 citado**, ya que su finalidad es la obtención de un **informe detallado de naturaleza financiera, bancaria y documental en el extranjero**, para ser incorporado como medio probatorio dentro de un proceso civil en curso ante este despacho judicial. La expresión “recepción y obtención de pruebas e informes” comprende claramente el requerimiento a personas naturales o jurídicas domiciliadas en otro Estado Parte de la Convención, para que aporten datos, registros, certificaciones o declaraciones sobre hechos o relaciones jurídicas relevantes al fondo del proceso. En este caso particular, se trata de un informe que debe rendir una sociedad domiciliada en Guatemala respecto de fondos cuya administración es objeto de análisis judicial en Panamá. No existe reserva alguna por parte del Estado requerido (Guatemala) en cuanto a este literal, por lo que su aplicación es plena, directa y válida para solicitar cooperación judicial internacional mediante Carta Rogatoria. Al tratarse de un proceso en materia civil, la naturaleza probatoria del requerimiento se ajusta integralmente al marco de la Convención, justificando la procedencia y legalidad de la solicitud.

Adicionalmente, es preciso hacer constar que el **Juzgado 12 de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**, mediante **Auto No. 898 de 12 de abril de 2022**, levantó el embargo decretado mediante **Auto No. 1838 de 12 de diciembre de 2012**, en el proceso seguido por **BDT Investment Inc. contra Lisa**, sobre los dineros que deba entregar Villamorey a Lisa, provenientes de cuentas depositadas en el GTC Bank. El levantamiento de dicha medida fue debidamente comunicado mediante el **Oficio No. 3409 de 12 de diciembre de 2022** a la sociedad Villamorey, y fue reiterado mediante el **Oficio No. 28 de enero de 2025**, igualmente dirigidos a Villamorey. En consecuencia, **no existe medida cautelar vigente que impida la divulgación de la información solicitada ni la rendición del informe requerido**, lo que refuerza aún más la procedencia de la petición conforme a derecho.

Solicito, en consecuencia, que se admita esta solicitud y se libre la correspondiente Carta Rogatoria internacional dirigida a las autoridades judiciales de la República de Guatemala, con el fin de que se requiera formalmente a la sociedad **Villamorey** a rendir el informe y entregar los documentos antes descritos.

Panamá, fecha de su presentación.


LCDO. CARLOS DE ICAZA

